REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2264
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00067
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y Norka Minaya Marte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER5 y PER6 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2264
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00067
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00181, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación (sic) por* PER1 PER2 PER3 *y* PER4 *contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01679, fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de EDENORTE DOMINICANA,S. (EDENORTE) por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta decisión* [redacted] PER10 [redacted] PER11 *y* PER4 *al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1308/2023, de fecha 10 de abril de 2023, del ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3 de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 PER3 y PER4 y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra Edenorte Dominicana, S. A., resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01679, de fecha 28 de marzo de 2019, rechazó sus pretensiones al comprobar la falta de la víctima como eximente de responsabilidad; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso del que estaba apoderada y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-23-2264
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00067
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo; omisión de estatuir y ponderar de manera efectiva la existencia del relato de un testigo en la jurisdicción de instancia; contradicción de motivos y falta de base legal. **segundo:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil dominicano; tribunal de alzada que no identifica el fluido eléctrico (que se presume se encuentra permanentemente latente), como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas. **tercero:** falta de base legal; violación al derecho de defensa; violación de los artículos 68 y 69 numera l1 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y contradicción de sentencia con la unidad de criterio constante de la jurisprudencia nacional de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso".

3) En el desarrollo del primer aspecto de todos los medios de casación, reunidos por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que conforme a la jurisprudencia de esta sala existe una presunción de participación activa desde que se haya entrado en contacto con el flujo de la corriente eléctrica; que sobre la recurrida pesa una presunción de responsabilidad de los daños sufridos por ser la guardiana tanto del flujo eléctrico como de los cables, la cual solo puede ser evadida si se demuestra la existencia de alguna de las eximentes de responsabilidad, lo que no ha ocurrido en la especie; que de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción del

segundo grado se comprueba la participación activa de la cosa bajo la guarda de la recurrida.

4) Además aduce, que a pesar de las declaraciones hechas por el señor PER13 testigo a su cargo, los jueces del segundo grado no explicaron si este era idóneo o si su testimonio le merecía credibilidad, lo que ha dejado sin fundamento lícito su decisión; que las declaraciones del testigo que presentó no son contradictorias a sus pretensiones ni a los demás elementos de prueba, y de cuyo conjunto se advierte que el accidente ocurrió debido al mal estado de las redes del tendido eléctric o, así como a su falta de mantenimiento. Argumenta que, contrario a lo afirmado por la alzada, del testimonio dado por PER13 se evidencia que el accidente se debió al contacto con los cables del tendido eléctrico que se encontraban a escasa altura del suelo y las malas condiciones de estos, los cuales estaban bajo la guarda de la hoy recurrida; que fue probada la partición activa de la cosa inanimada a través de las declaraciones de su testigo; que los jueces del segundo grado no ponderaron de forma idónea ninguno de los medios de pruebas que aportó, limitándose a hacer un examen escueto y sin motivación que justifique la dedición adoptada.

5) También se arguye, que la sentencia impugnada no se basta a sí misma, pues carece de motivos suficientes, ya que estableció motivos erráticos e insuficientes en violación de sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69; así como que esta carece de base legal.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que de la motivación dada por los jueces del fondo se verifica que estos pudieron comprobar a partir del informe testimonial rendido ante el tribunal de primer grado que los daños sufridos por los afectados se debieron a su falta exclusiva, por lo que resultan infundadas sus quejas; que la sentencia recurrida no está afecta del vicio denunciado, pues la misma está debidamente sustentada.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… Conforme las declaraciones vertidas por el testigo a cargo, PER13 ante el tribunal de primera instancia, la descarga eléctrica que le ocasionó la muerte al señor PER14 y las lesiones a los señores PER15 y PER16 se produjo en ocasión 'de que el señor PER17 alzó una vara hacia la altitud en la que se encontraba el tendido eléctrico, descendiendo hacia él, y hacia los que le rodeaban, una sobrecarga tal que ocasionó los daños que ahora procuran sean reparados. Así, es evidente que el hecho del finado guarda una relación causa y efecto con los daños, de ahí que no se le pueda imponer a Edenorte Dominicana, S.A., la aludida presunción *iuris tantum*, en orden de que retener en contra suya la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, habidas cuentas se trató de un hecho para ésta imprevisible y exclusivamente ocasionado por los reclamantes (…); Así la cosas, no habiendo otros medios de pruebas que puedan sustituir la prueba testimonial anteriormente valorada, se retiene que las partes recurrentes incumplen con lo postulado en el artículo 1315 del Código Civil, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación por ellos interpuestos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 366-2019- SSEN-01679 …".

SCJ-PS-23-2264
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00067
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Del contenido del acto jurisdiccional objeto en casación se colige, que los jueces del fondo decidieron la suerte del recurso del que estaban apoderados a partir de las declaraciones hechas por PER13 ante el tribunal de primera instancia, las cuales le permitieron retener que la falta se produjo por causa exclusiva de la víctima, al levantar la vara o coa que entró en contacto con los cables del tendido eléctrico, por lo que retuvo una eximente de responsabilidad a favor del guardián de la cosa inanimada.

9) Antes que todo, es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

[1] SCJ-PS-22-0880 30 marzo 2022, B. J. 1336.
[2] SCJ-PS-23-0153, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

10) En cuanto a lo ahora examinado, resulta relevante indicar que, si bien es cierto que la falta cometida por la víctima es una de las formas reconocidas para la exoneración de responsabilidad de un hecho dañoso, no menos cierto es que la misma es efectiva una vez que a quien se le atribuye la turbación logre demostrar que la actuación del afectado es una de las causas o la causa exclusiva del daño sufrido. En ese sentido, dicha falta no siempre resulta suficiente para deducir una exoneración de responsabilidad para el guardián, sino que podría determinarse una exoneración parcial derivada de la falta recíproca del guardián de la cosa y de la víctima, por lo que los jueces del fondo están en el deber de motivar, una vez determinada la falta de la víctima, si este hecho constituirá para el caso concreto una causa exoneratoria de responsabilidad total o parcial[3].

11) El criterio anterior también ha sido el asumido por la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que ha indicado que el guardián de la cosa inanimada puede ser parcialmente exonerado de su responsabilidad si prueba que el hecho de la víctima ha contribuido a la producción del daño[4].

12) En el caso en concreto, al limitarse la alzada a establecer el hecho de la víctima, derivando, sin motivación particular, una exoneración total por parte del guardián, y sin verificar las condiciones requeridas al efecto, desproveyó su

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 25, 11 diciembre 2013, Boletín judicial núm. 1237 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. PER18 y PER19

[4] Civ. 2e, 6 avril 1987, Bull. civ. II, n 86, p. 49, D. 1988, note PER20 JCP II20828, note PER21 Defrénois 1987, note PER22 RTD civ. 1987.767, note PER23 Grands arrêt, 2 n 213.

sentencia de base legal e incurrió en violación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, vicios que justifican la casación de la decisión impugnada y el envío de la causa por ante un tribunal de igual naturaleza que el que dictó la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

13) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23: "*En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*", tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1384 párrafo 1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00181, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

SCJ-PS-23-2264
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00067
Partes: PER1 PER2 PER3 y PER4 vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PER24

PER25
PER26
PER27